



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
TELEFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. / CENTRO DE COMANDO, CONTROL, COMPUTO, COMUNICACIONES Y CONTACTO CIUDADANO	SCG/DGNAT/DN/RI-015/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



ACUERDO

Ciudad de México, a los once días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-015/2021, conformado con motivo del escrito recibido el dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el C.

apoderado legal de la empresa "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", a través del cual promovió recurso de inconformidad en contra de actos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en lo sucesivo "La convocante", derivados del derivado del fallo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021, para la contratación del "suministro, instalación e implementación para la renovación de sistemas tecnológicos de videovigilancia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanan, con fundamento en los artículos 1°, 2, 16, fracción III, y 28, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción III, inciso D), numeral 1, y 258, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
- III. Que los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio de dos mil veintiuno, fueron declarados inhábiles



mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, por lo que no deberán tomarse en cuenta en este procedimiento administrativo.

- IV. Que el dos de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito por medio del cual, "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", derivados de la licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021, en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- V. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/635/2020, por medio del cual se solicitó a "La convocante", se pronunciara sobre los hechos en los que "La recurrente" motivó su petición de suspensión e informará si de decretarse la suspensión del referido procedimiento, se configuraba alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- VI. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/635/2020, por medio del cual se solicitó a "La convocante", se pronunciara sobre los hechos en los que "La recurrente" motivó su petición de suspensión e informará si de decretarse la suspensión del referido procedimiento, se configuraba alguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- VII. Que el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/636/2021, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021.
- VIII. Que el cinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Dirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/637/2021, a través del cual previno a "La recurrente", para que subsanara el escrito presentado, dado que no cubrió los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 111, fracción II y 112, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- IX. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número C5/DGAF/311/2021, con el que "La convocante" se pronunció sobre la medida cautelar.
- X. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. [Nombre], apoderado legal de la empresa "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., por medio del cual realizó diversas manifestaciones y se desistió del medio de impugnación que nos ocupa, acompañando para tal efecto el instrumento notarial que



acredita que posee facultades para actuar en nombre y representación de la sociedad mercantil "Teléfonos de México", S.A.B de C.V.

- XI. Que el seis de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar mediante comparecencia que, el C. _____, apoderado legal de la empresa "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado en esta Secretaría, seis de agosto de dos mil veintiuno, y se tuvo por desistido a su entero perjuicio del recurso de inconformidad presentado el dos de agosto del año en curso, en contra de actos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, derivado del procedimiento de licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.
- XII. Que el once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió el oficio C5/DGAF/318/2021, por medio del cual "La convocante" rindió su informe pormenorizando, adjuntando diversa documentación en copia certificada y copia simple.
- XIII. Que del estudio y análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad estima procedente sobreseer el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", en contra del fallo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021, en virtud que en el caso concreto, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 122, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se cita para mejor comprensión:

"Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

1. El promovente se desista expresamente."

En efecto, el artículo citado establece que el recurso de inconformidad deberá de sobreseerse cuando el promovente manifieste en forma expresa su desistimiento; hipótesis que se actualiza para el caso concreto, dado que se advierte que mediante escrito recibido en ésta Secretaría, el seis de agosto de dos mil veintiuno, "La recurrente" se desistió del medio de defensa promovido, mismo que se tuvo por ratificado mediante comparecencia de fecha seis de agosto de la presente anualidad.

Por lo expuesto, de conformidad con todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO. Esta Dirección es competente para resolver la inconformidad que dio inicio al expediente de cuenta, con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I del presente Acuerdo.



- SEGUNDO.** Con base en los razonamientos jurídicos apuntados en el Considerando XIII del presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 122, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **SE SOBRESEE** el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., en contra de actos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, derivados del derivado del fallo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, correspondiente a la licitación pública nacional número C5/LPN/004/2021, para la contratación del "suministro, instalación e implementación para la renovación de sistemas tecnológicos de videovigilancia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C5".
- TERCERO.** Atendiendo a lo precisado en los Considerandos X, XI y XIII del presente Acuerdo, resulta innecesario que esta Autoridad se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada por la empresa "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., por las razones expuestas en los mismos.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la persona moral "Teléfonos de México", S.A.B de C.V., al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, así como al Órgano Interno de Control adscrito a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DSS/OHC